

## DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Société des Produits Nestlé S.A. c. Diego Alberto Osorio Gutierrez  
Caso No. DCO2025-0060

### 1. Las Partes

La Demandante es Société des Produits Nestlé S.A., Suiza, representado por Thomsen Trampedach GmbH, Dinamarca.

El Demandado es Diego Alberto Osorio Gutierrez, Colombia.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <conestle.co>. El nombre de dominio en disputa está registrado con Mi.Com.Co (Central Comercializadora de Internet S.A.S) (el "Registrador").

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 29 de julio de 2025. El 29 de julio de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 4 de agosto de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta en la que confirmaba que el Demandado figuraba como titular del registro y proporcionaba los datos de contacto.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 11 de agosto de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 31 de agosto de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 2 de septiembre de 2025.

El Centro nombró a María Alejandra López García como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 3 de septiembre de 2025. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. La Experta ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante, es una filial de Nestlé S.A., la principal empresa operativa del Grupo Nestlé, fundada por Henri Nestlé en 1866. La Demandante es la titular de la mayoría de las marcas comerciales del Grupo Nestlé.

El Grupo Nestlé se dedica a la venta de productos alimenticios y servicios relacionados a nivel mundial, y sus principales categorías de productos incluyen café y bebidas, alimentos para mascotas, confitería, alimentos para bebés, agua embotellada, productos lácteos y cereales para el desayuno. El Grupo Nestlé comercializa sus productos en 190 países, cuenta con 275.000 empleados aproximadamente y tiene presencia física en 80 países.

La Demandante es la titular de la marca NESTLÉ en distintas jurisdicciones, incluyendo las siguientes:

- Marca Internacional para NESTLÉ Y DISEÑO (marca mixta), Reg. No. 400444, registrada el 16 de julio de 1973 y vigente hasta el 16 de julio de 2033, en Clase Internacional (CI) 1, 5, 29, 30, 31, 32 y 33.
- Marca Internacional para NESTLÉ (marca denominativa), Reg. No. 793804, registrada el 10 de diciembre de 2002 y vigente hasta el 10 de diciembre de 2032, en CI 1 a la 44.
- Marca Suiza para NESTLÉ (marca denominativa), Reg. No. 774013, registrada el 20 de diciembre de 2021 y vigente hasta el 16 de diciembre de 2031, en CI 9, 41, 43 y 44.
- Marca Internacional para NESTLÉ (marca denominativa), Reg. No. 1664732, registrada el 15 de marzo de 2022 y vigente hasta el 15 de marzo de 2032, en CI 9, 41, 43 y 44.

El nombre de dominio en disputa <conestle.co> fue registrado el 20 de noviembre de 2024 y resuelve a un sitio web inactivo. El email asociado al nombre de dominio en disputa fue utilizado para suplantar la identidad de la Demandante.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En cuanto al primer elemento de la Política, en síntesis, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca de la Demandante NESTLÉ, toda vez que el nombre de dominio en disputa es el resultado de la combinación de la marca mundialmente famosa NESTLÉ, junto con el término “CO”, como referencia al código país para “Colombia” o bien “company”; así como la Demandante alega que es muy probable que se haya elegido dicho término, dado que las direcciones de correo electrónico de los empleados de la Demandante en Colombia suelen tener el formato “@co.nestle.com”, el cual resulta muy similar al nombre de dominio en disputa.

En cuanto al segundo elemento de la Política, en síntesis, la Demandante alega que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos con respecto al nombre de dominio en disputa, toda vez que el Demandado no es ni ha sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa “conestle.co”; que el Demandado no realiza una oferta de buena fe de productos o servicios, ni realiza un uso legítimo no-comercial del nombre de dominio en disputa, toda vez ha sido utilizado para enviar comunicaciones fraudulentas por correo electrónico en nombre de la Demandante.

En cuanto al tercer elemento de la Política, en síntesis, la Demandante alega que el nombre dominio en disputa fue registrado y está siendo utilizado de mala fe, toda vez que de que el nombre de dominio en disputa se registró con el propósito expreso de enviar comunicaciones fraudulentas por correo electrónico a usuarios de Internet desprevenidos en nombre de la Demandante; que el nombre de dominio en disputa evoca y/o resulta muy similar al formato de correo electrónico legítimo de la Demandante.

A su vez, la Demandante alega que el 16 de enero de 2025, los empleados de Nestlé Colombia notificaron a la Demandante sobre el envío de una comunicación relativa a registros fiscales fraudulentos, usando la dirección electrónica "...[...]@conestle.co", intentando con ello suplantar la identidad de la Demandante; en dicha comunicación la remitente se identifica como "Ejecutivo Regional de Compras de Nestlé de Colombia, S.A.", haciendo uso de la marca NESTLÉ y de su logotipo corporativo; adjuntando archivos fiscales fraudulentos; en torno a ello, la Demandante alega que el uso de un nombre de dominio con fines de autoridad ilegítima per se, constituye una prueba manifiesta de registro y uso de mala fe.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

De acuerdo con el párrafo 4(a) de la Política, la Demandante debe probar la concurrencia de los tres elementos siguientes para que sus pretensiones sean estimadas:

- (i) Acreditar el carácter idéntico o confusamente similar del nombre de dominio en disputa respecto de las marcas sobre las que la Demandante tiene derechos;
- (ii) Acreditar la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado respecto al nombre de dominio en disputa; y
- (iii) Acreditar que el Demandado ha registrado y utiliza el nombre de dominio en disputa de mala fe.

En el presente caso, el Demandado no ha presentado su respuesta ni comunicación alguna, lo que no significa de manera automática, que la Demandante ha prevalecido (ver la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)") sección 4.3. Por lo tanto, esta Experta analizará las pruebas presentadas por la Demandante y decidirá esta disputa con arreglo al criterio del "equilibrio de probabilidades" o de la "preponderancia de las pruebas", tal como se establece en los párrafos 14 y 15.a) del Reglamento y en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 4.2.

## **A. Identidad o similitud confusa**

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro del nombre de dominio en disputa. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

Aunque la adición de otros términos en este caso, la sílaba o término “co” puede ser relevante en la evaluación del segundo y tercer elementos, la Experta considera que la adición de dicho término no impide que se determine una similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.8.

En cuanto al dominio de nivel superior correspondiente a país (por sus siglas en inglés “ccTLD”), en este caso “.co”, por su carácter técnico, generalmente carece de relevancia en el análisis del primer elemento, no siendo normalmente tenido en cuenta al evaluar la concurrencia del primer elemento de la Política.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1.

La Experta considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

## B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante). Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, la Experta concluye que la Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie de la Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

Vista la evidencia presentada por la Demandante, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa para el envío de emails de carácter fraudulento, demuestra una vez más el riesgo ante este tipo de latencia, todo ello, en contravención con lo previsto en el párrafo 4(c) de la Política.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales en este caso, suplantación de identidad u otros tipos de fraude, no puede conferir derechos o intereses legítimos a un demandado. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.13.1.

La Experta considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

## C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1.

En el presente caso, la Experta observa que la marca de la Demandada es a todo evento una marca notoria y de reconocimiento mundial; a su vez el uso del nombre de dominio en disputa por el Demandado prueba de manera inequívoca el conocimiento, reputación y valor de la marca NESTLÉ para el momento de su

registro, por lo que su selección y composición distan de haber sido una mera coincidencia, incurriendo con ello en mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.2.2.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales (como en este caso, la suplantación de identidad o cualquier otro tipo de fraude) constituye mala fe.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.4. Habiendo revisado el expediente, la Experta concluye que el registro y uso del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado constituye mala fe en virtud de la Política.

La Experta concluye que la Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <conestle.co> sea transferido a la Demandante.

/María Alejandra López García/

**María Alejandra López García**

Experta Única

Fecha: 16 de septiembre de 2025